

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de enero veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023), la parte demandante tenia los días hábiles 27, 30, 31 de enero de 2023 y 01 y 02 del presete mes para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como el extremo demandante presento memorial para subsanar, dentro del término para ello. Sírvasse proveer

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	BEATRIZ MARIA GONZALEZ GONZALEZ y Otros
CAUSANTE:	JUAN SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	444303184001-2023-00003-00

En providencia de fecha 25 de enero del año en curso, el despacho dispuso inadmitir la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por BEATRIZ MARIA GONZALEZ GONZALEZ, LEONOR SEGUNDA GONZALEZ GONZALEZ, ABIGAIL GONZALEZ GONZALEZ, FLOR GONZALEZ GONZALEZ, DOLORES IMELDA GONZALEZ GONZALEZ, MERCEDES GLADIS GONZALEZ GONZALEZ, IMELDA GONZALEZ GONZALEZ, RAQUEL GONZALEZ GONZALEZ y JUAN SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en los artículos 82 y 489 del C. G. P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión, Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION intestada del causante JUAN SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. 2.737.815, fallecido el 01 de julio de 2010 en Barranquilla (Atlántico), propuesto mediante apoderado judicial por BEATRIZ MARIA GONZALEZ GONZALEZ, LEONOR SEGUNDA GONZALEZ GONZALEZ, ABIGAIL GONZALEZ GONZALEZ, FLOR GONZALEZ GONZALEZ, DOLORES IMELDA GONZALEZ GONZALEZ, MERCEDES GLADIS

GONZALEZ GONZALEZ, IMELDA GONZALEZ GONZALEZ, RAQUEL GONZALEZ GONZALEZ y JUAN SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ, siendo Maicao (La Guajira), el último lugar de domicilio.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de Sucesión Intestada, elabórese edicto por el término de quince (15) días, lo cual será únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría proceda hacer lo respectivo a través de la inclusión del presente AUTO en el aplicativo Justicia Siglo XXI TYBA.

TERCERO: Reconocer como interesados en la sucesión del causante ADALBERTO LOPEZ MACHADO (Q.E.P.D), en calidad de herederos a BEATRIZ MARIA GONZALEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 56.081.016, LEONOR SEGUNDA GONZALEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 40.978.371, ABIGAIL GONZALEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 40.981.200, FLOR GONZALEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 56.081.055, DOLORES IMELDA GONZALEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 40.981.819, IMELDA GONZALEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 56.081.191 y JUAN SEGUNDO GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 84.071.331, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Previo a emitir concepto respecto del reconocimiento de herederos que se hiciera por los señores MERCEDES GLADIS GONZALEZ GONZALEZ, y RAQUEL GONZALEZ GONZALEZ, se les requiere para que alleguen copia íntegra de las escrituras públicas números 161 y 162 de fecha 14 de marzo de 2017, a través de las cuales se originaron los registros civiles de nacimientos allegado a efectos de acreditar la calidad de herederos del causante.

QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 492 de la anterior codificación, notifíquese a los señores MARITZA YANETH GONZALEZ PALMAR, LUZ NEIDA GONZALEZ PALMAR, ENDER ENRIQUE GONZALEZ PALMAR y JAVIER IVAN GONZALEZ PALMAR, en su calidad de hijos del causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, ò en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se hubiese deferido, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil.

SEXTO: En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987.

SEPTIMO: DECRETAR la siguiente medida cautelar, aclarando desde ya, que las mismas recaen únicamente sobre los bienes que se hayan

demostrado, sumariamente, estén en cabeza del causante, conforme el artículo 480 del CGP:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 212-9822 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao. Oficiese por secretaría.
-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO